

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 40

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-04-1941

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS CON RESPECTO A LA PRESTACION DE  
CIERTOS SERVICIOS PUBLICOS, POR EMPRESAS PARTICULARES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08505

*Publicada el:* 05-05-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Servicios públicos, Entidades públicas, Corporaciones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 4.604

*Rollo:* 78

*Posición:* 1257

Artículo 4º—Las mismas penas sufrirán las personas que con el pretexto de estar ejerciendo alguna industria ejecuten algunos de los actos prohibidos en esta Ley.

Artículo 5º—Esta Ley deroga la Ley 59 de 1917 y comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, abril 26 de 1941.

Comuníquese y Publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR

— LEY NUMERO 40 —

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se dictan algunas medidas con respecto a la prestación de ciertos servicios públicos por empresas particulares.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º—Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, tales como suministro de gas, agua, energía y luz eléctricas, comunicaciones telefónicas u otros semejantes, no podrán suspender la prestación de esos servicios fundadas en la mora de sus clientes o consumidores, mientras no se compruebe este hecho ante el respectivo Tribunal de Justicia.

Artículo 2º—El estado de mora de que habla el artículo anterior, consiste en la falta de pago de dos períodos vencidos; en cuyo caso el acreedor podrá pedir que se decrete la suspensión del servicio.

Artículo 3º—Corresponde el conocimiento de estos asuntos a los Jueces Municipales del lugar donde se preste el servicio de cuya suspensión se trata y la petición deberá hacerse en la forma de una demanda de acuerdo con el Código Judicial.

Artículo 4º—El Juez a quien corresponde el conocimiento del asunto ordenará inmediatamente dar traslado de la solicitud al deudor o consumidor para que éste conteste dentro del término de tres días.

La notificación de la demanda se entenderá hecha entregando copia de ella al demandado o a cualquier persona mayor de edad que habite en el mismo lugar donde se está prestando el servicio cuya suspensión se demanda. Si se trata de una demanda verbal se entregará en la misma forma la boleta de citación.

Artículo 5º—Si el cliente no estuviere en mora o pagare al ser notificada la demanda, el Juez la archivará.

Artículo 6º—Cuando el demandado alegue exceso en la cuenta que objeta presentar con su objeción por lo menos de uno o más recibos anteriores en los cuales se vea la diferencia del mon-

to de las cuentas. Tanto en este caso como en el de que el demandado alegue no ser él la persona a quien se ha prestado el servicio de cuya suspensión se trata el Juez practicará las pruebas que las partes aduzcan en su favor dentro del término de cinco días, y también podrá ordenar que se practiquen dentro de ese mismo término las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7º—Si el demandado está en mora y el Juez no considera fundadas las razones dadas por él para no haber hecho el pago, decretará la suspensión del servicio. Si de las pruebas practicadas resultaren fundadas las objeciones del demandado, el Juez decidirá dentro de veinticuatro horas cuál es la suma que debe pagar en caso de que el cobro haya sido excesivo, y dispondrá que se archive el expediente en caso de que se compruebe que el demandado no es la persona a quien el servicio se ha prestado.

Artículo 8º—Las resoluciones que se dicten en estos asuntos serán notificadas por edicto y contra ellas no hay otro recurso que el de la vía ordinaria.

Artículo 9º—Las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, no podrán cobrar a su clientes como mínimo suma mayor de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25), por mes.

Parágrafo.—En poblaciones de menos de treinta y cinco mil (35.000) habitantes, el Poder Ejecutivo queda facultado para fijar el mínimo que deben cobrar por mes las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, tomando en cuenta las condiciones de cada localidad.

Artículo 10.—Las disposiciones de esta Ley no comprenden el servicio de agua en las ciudades de Panamá y Colón, que se presta en virtud de un tratado público.

Artículo 11.—La Presente Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga la 45 de 1930.

Dada en Panamá a los veintiocho días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 41

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se conceden al Poder Ejecutivo ciertas autorizaciones de carácter económico-fiscal y administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que debido a la premura del tiempo se hace